



|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| RADICADO   | 2020-000336                    |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A       |
| DEMANDADO  | JAIME MIGUEL BARAJAS SIACHOQUE |
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| CUANTÍA    | MENOR                          |

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2020,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
Secretario.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 20 de octubre de 2020.

En su escrito, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen: *"me permito informarle que el poder radicado con la demanda se encuentra autenticado por notaria, cumpliendo a cabalidad con el artículo 74 del código general del proceso, teniendo en cuenta la virtualidad su señoría me permito adjuntar imagen del poder donde consta el sello de auténtico y las firmas manuscritas. Desde ya manifiesto que coloco a su entera disposición las garantías incluyendo el poder en original cuando su autoridad así lo estipule."*

Si bien es cierto que el Decreto Legislativo NO SUPRIME lo establecido en el estatuto procesal, es también cierto que lo complementa, todo a raíz de la situación social conocida, que es lo que precisamente le da origen al decreto, decreto que también permitió el levantamiento de términos judiciales y el trabajo en casa permitiendo poner nuevamente en marcha el aparato judicial.

Al adoptarse como medida de flexibilización que la persona inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello, se reviste de una seguridad jurídica al fallador a la hora de evaluar documentos escaneados, (dado por la misma flexibilizaron de estas nuevas disposiciones complementarias debidas a la realidad social derivada del COVID 19) seguridad jurídica de establecer la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia; fue un mínimo requisito que introdujo tal decreto.

En este caso en concreto, se tiene que, aunque se presume autentico el poder aportado escaneado en forma de mensaje de datos, el parágrafo 3ª del artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece tal obligación, (*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*) por lo que al ser la parte demandante una persona inscrita en el registro mercantil, solo debía remitir un correo electrónico, algo no fuera de lo común, ni una carga gravosa para las partes.

De lo expuesto, tenemos que el poder no se aportó de conformidad a las normatividades vigentes, por lo que en concordancia a esto, y teniendo el artículo 90 del CGP, se procedió a su inadmisión.

Dirimido lo anterior, y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 094

Hoy: 12 de octubre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO